



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0365/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Secundino Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00274, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00274, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Secundino Hernández, en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2018, contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por encontrarse vencido el plazo de 60 días, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. Segundo: Declara libre de costas del presente proceso. Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor Secundino Hernández, a la parte accionada la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes. Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Secundino Hernández, en manos de su abogado, tanto en la jurisdicción de amparo como ante este tribunal constitucional, Lic. Félix Encarnación, mediante Acto núm. 1010/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Asimismo, la sentencia objeto de impugnación fue notificada al Ministerio de Interior y Policía el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 861-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Se hace constar en este mismo orden, conforme certificación expedida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la notificación de la sentencia de referencia a la Jefatura de la Policía Nacional, al señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte y, por segunda vez, al Ministerio de Interior y Policía, el once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018); y, al procurador general administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Secundino Hernández, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional fue notificada a la parte recurrida, director general de la Policía Nacional, al ministro de Interior y Policía y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 1583/2018, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Secundino Hernández, esencialmente, por los siguientes motivos:

*(...), el accionante, Secundino Hernández, depositó en fecha 10/05/2018, en este Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de que compruebe que al accionante se le ha vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso de ley, por vía de consecuencia, se ordene su reintegro, así como los salarios dejados de percibir desde el momento de la supuesta conculcación de sus derechos.*

*(...) en el presente caso, tanto la parte accionada, como la Procuraduría Administrativa, solicitaron incidentalmente que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-11, la parte accionante en cuanto a dicho pedimento, solicitó que sea rechazado.*

*Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que: “El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continua ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.*

*En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: “c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Autor de No ha lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que se interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.*

*(...) en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*(...) los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, Si no lo hace un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*Que, de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*Que, en ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que, el accionante fue dado de baja de la filas de la Policía Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2015, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 10 de mayo del año 2018 es decir, dos (2) años, once (11) meses, y veintiún (21) días después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción, cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados; puesto que, aun cuando este haya intentado realizar diligencias a fin de obtener su reintegro, éstas fueron propuestas en marzo y septiembre de 2017; razón por la cual este tribunal no puede tomarlas en cuenta como una interrupción al plazo para accionar en amparo; en tal sentido procede a declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Secundino Hernández, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Secundino Hernández, solicita a este tribunal que acoja el recurso de revisión por él incoado, anulando consecuentemente la sentencia objeto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de impugnación y ordenando su reintegro laboral, entre otros. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

*(...) que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, en fecha 19 del mes de mayo del año 2015, ambo separado de la Fila (sic) por Mala Conducta, según telefonema Oficial de fecha 19 de mayo del año 2015, del Jefe de la Policía Nacional.*

*(...) a que el accionantes fue le fue (sic) presentado una denuncia por una supuesta agresión física y amenaza de muerte en perjuicio en contra (sic) del señor Orlando Ferrera, caso este que nunca ocurrió ni fue procesado a la acción de la Justicia.*

*(...) que el accionante no fue a (sic) sometido a la acción de la justicia, ni el supuesto agraviado no fue interrogado en el supuesto tampoco presentó certificado médico de la supuesta agresión.*

*(...) que la referida denuncia fue presentada por un hermano del supuesto agraviado, por el señor Lucas Ferrera Concepción (sic), cosa esta ilegal, ya que el supuesto agraviado ya es mayor de edad.*

*(...) que el accionante a (sic) solicitado la revisión y reintegro al ministro de interior y policía, en varias ocasiones.*

**MOTIVOS: ERRONIA (sic) INTERPRETACION DE LA LEY.** *Toda vez que el accionante tuvo conocimiento la violación (sic) de su derecho fundamental en esa fecha en abril de año 2015, fecha en la cual pudo obtener certificaciones que prueban que realmente no cometió los hechos, la persona agraviada no compareció ni fue interrogada por la Dirección Centran (sic) de Asuntos Internos de la Policía Nacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tales motivos, solicitamos lo siguiente.*

*PRIMERO: Que ese declarada bueno y valido, en cuanto a la forma, la presente SOLICITUD DE REVISION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, incoada por el accionante SECUNDINO HERNANDEZ, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana; esto en cuanto a la forma*

*SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso; en consecuencia a nular (sic) la decisión recurrida y distar (sic) su propia sentencia, ORDENANDO A LOS ADCIONADOS (sic) JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL Y MAYOR GENERAL NEY ALDRIN DE JESUS BAUTISTA ALMONTE, P.N., así como la Y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el reintegro, con todas su (sic) prerrogativas, pago de salarios dejado (sic) de percibir desde momento de su cancelación hasta la sentencia a intervenir por ser justa y reposar en prueba legal.*

*TERCERO: ORDENAR a los accionados, JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, debidamente representada por el MAYOR GENERAL NEY ADRIN DE JESUS BAUTISTA ALMONTE, P.N., Y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al reintegro del recurrente SECUNDINO HERNANDEZ, pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde el momento de la conculcación de sus derechos, por parte del accionado.*

*CUARTO: CONDENAR a los accionados JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, debidamente representada por el MAYOR GENERAL NEY ALDRIN DE JESUS BAUTISTA ALMONTE, P.N., Y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al pago de un astreinte por la suma de Mil pesos dominicanos (rd\$1,000.00) diarios, por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENAR la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes co-recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía**

5.1. La Policía Nacional pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

*(...) que la (sic) accionante Ex Sargento Secundino Hernández, P.N., interpusiera una Acción de Amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser Reintegrado a las Filas Policiales (sic), alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.*

*(...) que dicha acción fue declarada inadmisibile, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia no. 030-04-2018-SSEN-00274, fecha 06-08-2018.*

*(...) que la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex alistada (sic) P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*(...) que el motivo de la separación del Ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65, letra f de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional que regía en ese entonces.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*(...) que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*

*(...) que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogado (sic) constituido y apoderado (sic) especiales sean declarada inadmisibles, por los motivos antes expuestos.*

5.2. El Ministerio de Interior y Policía, pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión y que se confirme la sentencia objeto de impugnación. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*(...) que en fecha 10 de mayo del año 2018, el señor Secundino Hernández, presenta, directamente acción de amparo, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.*

*(...) que, en fecha 21 de diciembre del 2018, el señor Secundino Hernández, notifica a este Ministerio de Interior y Policía, el acto número 1583-2018, del señor Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de sentencia número 030-04-2018-SSSEN-00274, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y recurso de revisión en contra de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que, es importante señalar, que la Sentencia número 030-04-2018-SSEN-00274, de fecha 06/08/2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: "En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que, el accionante fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2015, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 10 de mayo del año 2018, es decir, dos (2) años, once (11) meses, y veintiún (21) días después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción, cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados; puesto que, aun cuando este haya intentado realizar diligencias a fin de obtener su reintegro, estas fueron propuestas en marzo y septiembre de 2017; razón por la cual este tribunal no puede tomarlas en cuenta como una interrupción al plazo para accionar en amparo; en tal sentido procede a declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Secundino Hernández, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constatar en el dispositivo de la sentencia".*

*(...) es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.*

*(...) El señor Secundino Hernández fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2015, teniendo oportunidad de un plazo de sesenta días para accionar en justicia, y este ha inobservado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el plazo establecido por el legislador, interponiendo acción de amparo dos años, once meses y veintiún días después.*

*(...) por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 030-04-2018-SSEN-00274, conforme a que el Tribunal pudo comprobar, que es inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Secundino Hernández.*

## **6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), solicita que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, contra la Sentencia número 030-04-2018-SSEN-00274, *por improcedente mal fundado y carente de base legal*, y en consecuencia, *confirmar en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00274, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del Acto núm. 1010/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de (2018).
3. Original del Acto núm.1583/2018, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la certificación de notificación de sentencia a la Jefatura de la Policía Nacional, Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, recibida por el Lic. Carlos E. Sarita R. el once (11) de septiembre dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la certificación de notificación de sentencia al procurador general administrativo, recibida por Carlos Guerrero el veintitrés (23) agosto dos mil dieciocho (2018).
6. Copia del telefonema oficial del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso refiere que el señor Secundino Hernández fue dado de baja con el rango de sargento de la Policía Nacional conforme al telefonema oficial s/n emitido por el encargado de Recursos Humanos de la Policía Nacional en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), por alegadamente incurrir en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuaciones calificadas como mala conducta mientras desempeñaba sus funciones en el Departamento Penitenciaria Nacional La Victoria.

No conforme con su desvinculación, el señor Secundino Hernández interpuso una acción de amparo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, argumentando que le fueron violados sus derechos fundamentales relativos al debido proceso administrativo. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo juzgó su inadmisibilidad por haber sido incoada de forma extemporánea. Ante su inconformidad con la decisión adoptada por el tribunal *aquo* ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que es franco y solo deben tomarse en cuenta los días laborables. En



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo contemplado en el referido artículo 95, se estableció que *el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. En la especie se cumple con este requisito al comprobar que la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00274 fue notificada a la parte recurrente, señor Secundino Hernández, el catorce (14) de septiembre de dos mil ocho (2018) mediante Acto núm. 1010/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mientras, el escrito contentivo del recurso de revisión fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial en torno al criterio aplicable para establecer el punto de partida que habilita el ejercicio de la acción de amparo de cara a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

## **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el recurrente, señor Secundino Hernández, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00274 por considerar que el tribunal *a-quo* violó sus derechos y garantías fundamentales; procura que sea anulada la decisión de marras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y que se le ordene a la parte recurrida, la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, su reintegro, concomitante al pago de salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación.

b. Al respecto, invoca en su escrito la violación de los *artículos 62 y 69 ordinales 3,8 y 10 de la Constitución*, relativos al derecho al trabajo, la tutela judicial efectiva y debido proceso; *los principios núms. 11, 14 y 21 de la Resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; los artículos 168 y 169 de la Ley Institucional No. 590-16 y 63, 65, 66 párrafos I y IV y 69 de la 96-04.*

c. Sin embargo, al examinar la instancia contentiva del recurso este tribunal advierte que la parte recurrente no desarrolla los argumentos que permitan a este tribunal realizar una ponderación de su caso, sino que se limita a desplegar una transcripción literal del contenido de los artículos señalados; en sus alegatos, no realiza la subsunción de la norma al supuesto de conculcación de sus derechos y garantías fundamentales.

d. A lo sumo, la parte recurrente plantea como primer, y único, motivo la errónea interpretación de la ley, bajo el argumento de que *el accionante tuvo conocimiento la (sic) violación de su derecho fundamental en esa fecha en Abril de año 2015, fecha en la cual pudo obtener certificaciones que prueban que realmente no cometió los hechos, la persona agraviada no compareció ni fue interrogada por la Dirección Centran (sic) de Asuntos Internos de la Policía Nacional.*

e. De manera que el Tribunal Constitucional procederá a revisar el contenido de la decisión objeto de reparos por el señor Secundino Hernández a cabalidad. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir su fallo, aplicó la causal sobre inadmisibilidad consignada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...)*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

f. Al respecto, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la fecha en la que el señor Secundino Hernández apoderó al referido tribunal en amparo de su reclamación constitucional no fue sino el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir más de dos (2) años después de su desvinculación, la cual ocurrió en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

g. De tal evidencia, no solo da cuenta la glosa procesal que corrobora la inhabilitación del plazo para el ejercicio de su acción de amparo sino también, la afirmación que hace el propio recurrente en su escrito, pues alude a que tomó conocimiento del supuesto acto conculcador de sus derechos y garantías fundamentales en el año dos mil quince (2015), haciendo constar que:

*MOTIVOS: ERRONIA (sic) INTERPRETACION DE LA LEY. Toda vez que el accionante tuvo conocimiento la violación (sic) de su derecho fundamental en esa fecha en abril de año 2015, fecha en la cual pudo obtener certificaciones que prueban que realmente no cometió los hechos, la persona agraviada no compareció ni fue interrogada por la Dirección Centran (sic) de Asuntos Internos de la Policía Nacional (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En ese orden, este tribunal constitucional estima que el tribunal de amparo desarrolló una adecuada apreciación de los hechos y su sentencia estuvo motivada atinadamente, en virtud de que el plazo para incoar la acción de amparo a cargo del señor Secundino Hernández había prescrito, pues no fue presentado dentro de los sesenta (60) días que seguían a la fecha en que tuvo conocimiento del acto u omisión que le transgredió, alegadamente, sus derechos fundamentales; consecuentemente, la acción fue incoada de forma extemporánea.

i. De lo anterior resulta que este tribunal estima rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00274, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Secundino Hernández contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Secundino Hernández, y a las partes recurridas, Dirección General de la Jefatura de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, así como la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00274, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**